

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TENGASE EN CUENTA que la señora MARIA CRISTINA CHAVEZ MURCIA no se pronunció sobre la presente causa dentro del término conferido ni acreditó su calidad de heredera o acreedora, en consecuencia, no se le tendrá por reconocida.

De otra parte, conforme a lo solicitado por los señores GUSTAVO ARIULFO VALBUENA FLECHAS y LUZ ANGELA MARIELA VALBUENA FLECHAS, este despacho en los términos de los arts. 492 y ss. Del C.G.P., tiene en cuenta que aquéllos, en adelante, repudian los derechos herenciales dentro de esta causa.

Así las cosas, se evidencia que están dados los presupuestos procesales, por lo tanto, se **FIJA** fecha para audiencia de **INVENTARIOS AVALÚOS DE BIENES** de conformidad con el artículo 501 de la norma en cita, el día DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize, por lo tanto, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales y a los interesados que informen sus correos electrónicos o medios electrónicos para hacerles llegar el enlace de conectividad.

Finalmente, para prevenir yerros en el presente asunto, por Secretaría **REMÍTASE** copia íntegra de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN y **HÁGASELE** saber que la diligencia de inventarios y avalúos está programada para el 12 de mayo del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

INCORPORESE la constancia de entrega del bien inmueble objeto de Litis, suscrita por el apoderado judicial, dr. JAIME IVÁN CUERVO CEBALLOS y la constancia de depósito judicial. No obstante, no es dable darle trámite a la solicitud de terminación por pago total, toda vez que el señor EDUIN HERNANDO SANABRIA GONZALEZ, carece de legitimación en la causa por pasiva o poder para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA GONZALEZ.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado del proceso, se dispone **PROGRAMAR** la continuación de la diligencia anterior, el **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 a.m.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se les exhorta a revisar los protocolos de bioseguridad publicados por éste y el Ministerio de Salud y protección social. Además, se **REQUIERE** a la parte actora para que el día de la diligencia, garantice los medios necesarios para la medición, identificación, alinderación del predio y la grabación optima de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquélla NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la petición del apoderado de la parte actora es procedente, este Despacho DISPONE **ACCEDER** a la misma, para dar el trámite procesal pertinente respecto a la notificación por emplazamiento en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 de la misma normatividad.

Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en el periódico El Espectador o El Tiempo y cualquier día en la emisora ROCA STEREO.

De las publicaciones realizadas el interesado allegará copia informal al proceso, para lo cual se procederá su inclusión en el registro nacional de emplazados el cual tendrá surtido un mes después de publicada la información de dicho registro.

Así las cosas, en espera de impulso procesal de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', with a horizontal line underneath.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado del proceso, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el DIECINIEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9 am) Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se les exhorta a revisar los protocolos de bioseguridad publicados por éste y el Ministerio de Salud y protección social. Además, se **REQUIERE** a la parte actora para que el día de la diligencia, garantice los medios necesarios para la medición, identificación, alinderación de los predios y la grabación optima de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aportado lo anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a realizar la inclusión de la presente demanda de pertenencia en el Registro Nacional de Emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes; y **CONTABILÍCESE** dicho lapso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 1° de la norma en cita, señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En este caso particular, se admitió la demanda el día 27 de agosto de 2019, ordenándose librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar que a la fecha **no está pendiente de practicar** y la fecha de la última actuación registrada es del 22 de octubre de 2019.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda de pertenencia, con los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el término de un año se encuentra ampliamente superado, importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo de alimentos, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: DISPONER el desglose para la parte ejecutante de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 1° de la norma en cita, señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En este caso particular, se admitió la demanda el día 10 de septiembre de 2019, ordenándose librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar que a la fecha **no está pendiente de practicar** y la fecha de la última actuación registrada es del 19 de octubre de 2019.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda de pertenencia, con los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el término de un año se encuentra ampliamente superado, importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo de alimentos, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: DISPONER el desglose para la parte ejecutante de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aludido por el togado de la parte actora, en virtud de la sentencia C- 420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis para que allegue prueba siquiera sumaria de que el iniciador acuse recibido del mensaje de datos o en la que se evidencie que el mensaje efectivamente llegó al correo de la señora VIDALES BALLESTEROS, para así poder dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y verificar a partir de cuando comenzaron a correr los términos de contestación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aludido por el togado de la parte actora, en virtud de la sentencia C- 420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis para que allegue prueba siquiera sumaria de que el iniciador acuse recibido del mensaje de datos o en la que se evidencie que el mensaje efectivamente llegó al correo de la señora VIDALES BALLESTEROS, para así poder dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y verificar a partir de cuando comenzaron a correr los términos de contestación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INCORPORESE las publicaciones en prensa y radio allegadas por el apoderado de la parte interesada, asimismo, el impulso proceso, remitiendo comunicaciones a los señores **MARÍA BERTHA COMBA DE VELÁSQUEZ, FABIO RAÚL VELÁSQUEZ, JUAN PABLO VELÁSQUEZ COMBA**, de esta forma aquéllos quedaron debidamente notificados tal como dispone el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, sin embargo, aquéllos no han hecho los pronunciamientos de Ley respecto al asunto que nos convoca, por lo tanto se le **REQUIERE** en los términos del 492 ibídem, para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, los asignatarios ciertos y denunciados en precedencia se pronuncien respecto a la aceptación o no del asunto que nos convoca, o en su defecto, hagan las manifestaciones que en Derecho correspondan. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

Para tales fines, los interesados que dieron lugar a la apertura de este trámite liquidatorio, deberán agotar los mecanismos de notificación dispuestos por la norma antes referida, con el lleno de las ritualidades dispuestas para tales fines, se **EXHORTA** a la togada de la parte interesada a salvaguardar las formas instituidas por el Código General del Proceso para fines de notificación.

De otra parte, la empleada judicial responsable, una vez ejecutoriado este auto, proceda conforme al numeral quinto del auto del 18 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INCORPORESE las fotografías de la valla allegadas por la parte actora y el memorial con la información sobre el predio. En consecuencia, estese a la espera de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y una vez allegado esto, por Secretaría procédase con el ingreso en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos de los artículos 154 al 158 del C.G.P., se Dispone:

- 1.- **NO ACEPTAR** el impedimento deprecado pro el doctor Héctor Isauro Vargas Rodríguez, por carecer de prueba siquiera sumaria de su dicho.
- 2.- **CORRER** traslado por el término de 03 días como lo dispone el artículo 158 del c.g.p. Para tal efecto, por Secretaría dese aplicación al artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
- 3.- **DECRETAR** como pruebas de oficio, en virtud del mismo artículo 158 antes referido, el interrogatorio de parte de la solicitante, el cual será practicado el 26 de marzo de 2021, a partir de las 9:00 a.m., de forma virtual dada la emergencia sanitaria que a traviesa el país. De igual manera, se decreta como medio probatorio documental el avalúo catastral de los bienes enunciados por el togado designado como apoderado de oficio, para tal efecto, por Secretaría, OFICIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de 03 días rinda dicha información a este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone **ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **EVA DEL CARMEN RODRÍGUEZ QUINTERO**, a través de su apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MACEDONIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), Y PERSONAS INDETERMINADAS**. En consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 43605, ubicado en la vereda arrayanes de esta municipalidad.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones normativas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que la parte actora pretende que se declare la prescripción extraordinaria respecto de un predio de menor extensión, **IDENTIFIQUESE** en debida forma el predio de mayor extensión y **MANIFIESTESE** cuáles serían sus linderos y área en caso de que prosperen las pretensiones.
2. Respecto a la prueba testimonial, **DESE** cumplimiento a lo deprecado en el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente que se pretende probar con cada uno de aquéllos. De igual forma, **SEÑÁLESE** el canal digital en el cual los testigos se notificarán de las decisiones que puedan proferirse dentro del presente asunto y requieran de aquéllos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de donde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P.
4. **ELÉVESE** la petición que en derecho corresponde para surtir la respectiva notificación de las personas indeterminadas, atendiendo a lo normado en el art. 375 del C.G.P. y demás disposiciones concordantes.
5. De conformidad con lo regulado en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada **DEBERÁ ALLEGAR** en un archivo PDF la identificación y linderos de los predios objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, para actuar en los términos del poder extendido por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- Como quiera que la acción se dirige en contra de una persona jurídica, en virtud del numeral 1 del art. 83 del C.G.P., **ALLEGUESE** la prueba de existencia y representación legal de la parte pasiva de la Litis.

El escrito de subsanación deberá allegarse con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor GILBERTO GOMEZ SIERRA, en su calidad de endosatario en propiedad.

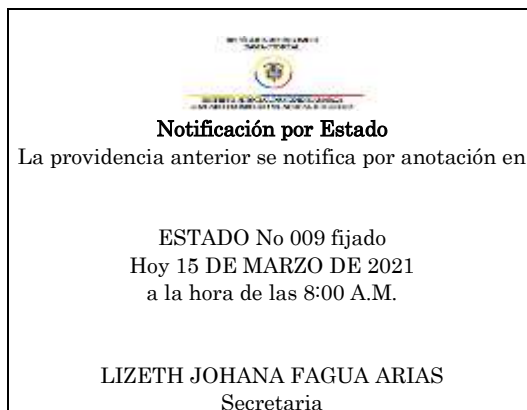
Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

La suscrita secretaria, hace constar que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado:



Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd9c1f8290ac306e75628e94e7ed86626e142dfc1ec88d3aa65bf92cfad36e9**
Documento generado en 12/03/2021 10:30:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**